

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	05/05/2026 08:59	Fecha/hora resolución	05/05/2026 09:10
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000767
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2026LY-000038-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Diseño, equipamiento y mantenimiento del sistema automatizado de lavado y secado de ropa hospitalaria del área de Lavandería Central.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000798	14/04/2026 23:02	PRISCILLA PICADO ESCAMILLA	FULZER SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000796	14/04/2026 18:32	MARCO ANTONIO MONGE SANABRIA	FABRICACION INDUSTRIAL COMERCIAL MAMS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000788	14/04/2026 12:10	ROXIRIS DEL CARMEN CASTRO SANDI	DISEÑOS METALMECANICO S S A DIMMSA	Con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000798 - FULZER SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A.- Aspectos previos al procedimiento:

i.- Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii.-Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

iv.-Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica

que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagatoria sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

-Sobre los allanamientos de la Administración: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, razón por la que se declaran **con lugar** todos los argumentos que las objetantes solicitan en su escrito.

I. Sobre el recurso de objeción presentado por la empresa FULZER S.A.

1) Sobre el Punto 2.16 - Multas por defecto en la ejecución (Repuestos). Criterio de la División.

La objetante solicita modificar el requisito para establecer un plazo diferenciado, permitiendo un tiempo fuera de servicio razonable de 5 días en casos de repuestos no contemplados en la lista inicial, debidamente certificada por el fabricante, manteniendo el plazo más estricto únicamente para repuestos críticos previamente definidos.

La Administración acepta la solicitud de establecer un plazo fuera de servicio de 1 día hábil para repuestos en la lista inicial y 5 días hábiles para repuestos no contemplados en dicha lista, por lo que se entiende que se allana y en consecuencia se **declara con lugar** el recurso en este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2) Sobre el punto 3.2.1 - Banda transportadora - Ítem 3.3 (Configuración y Variador). Criterio de la División.

La objetante solicita permitir una banda transportadora de configuración horizontal fija y un sistema de sincronización operativa funcional con el túnel de lavado, en lugar del variador de frecuencia único solicitado.

La Administración indica que acepta la propuesta eliminando de la ficha técnica el requerimiento del punto 3.3 del Apartado 3.2.1, según lo indicado en el punto 17 del documento ANEXO1_DPI-ALC-0330-2025 que expresa:

“17. Aclaración de los puntos 3.3 y 3.4 página 43 de la banda de carga del túnel apartado 3.2.1: se indica y aclara que no aplican estos requerimientos, ya que se estará adquiriendo una banda horizontal sin necesidad de descenso y ascenso, pero prevalece el requerimiento de control de velocidad por medio de variador de frecuencia para el motor de transmisión. / Se eliminan estos requerimientos de la ficha técnica.”

En este punto si bien la Administración señala que acepta la solicitud de la objetante, esta no se encuentra dirigida a la eliminación de la cláusula, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

3) Sobre el punto 3.2.1 - Banda transportadora - Ítem 3.4 (Grado de elevación). Criterio de la División.

La objetante solicita eliminar el requerimiento de grado de elevación, permitiendo una configuración horizontal.

La Administración señala que acepta la solicitud eliminando de la ficha técnica el requerimiento del punto 3.4 del Apartado 3.2.1, por lo que se entiende que se allana y en consecuencia se **declara con lugar** el recurso en este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

4) Sobre el punto 3.2.2 - Túnel de Lavado – Aislamiento térmico (Ítem 3.31 y 3.33). Criterio de la División.

La objetante solicita ajustar el requisito para permitir aislamientos térmicos técnicamente equivalentes, adecuados a la temperatura, diámetro y condición de operación, siempre que el diseño garantice seguridad, eficiencia energética y correcto funcionamiento del sistema.

La Administración acepta la solicitud modificando la ficha técnica para permitir aislamientos internos de los equipos acorde a los estándares de fabricación, siempre y cuando sean iguales o de superior calidad a lo especificado originalmente, de la siguiente forma:

Apartado 3.2.2 Punto 31. “(...) Todas las tuberías, que conduzcan fluidos térmicos se deberán aislar con cañuela rígida de fibra mineral de mínimo 50mm de grosor y lámina de acero inoxidable lisa de 0.35 mm de espesor sujeta con remaches de aluminio, flejes, cinchas o tornillos punta broca de 12.7mm (1/2”) de acero inoxidable. Se deberán utilizar figuras preformadas en válvulas y accesorios que lo requieran. En el caso de los codos se deberá figurar con desarrollos mínimos de tres secciones (partes) o en efecto, todos los aislamientos internos de los equipos, acorde a los estándares de fabricación de los equipos, siempre y cuando sean iguales o de superior calidad a lo especificado.”

Apartado 3.2.2 Punto 33: “(...) El material de aislamiento será de fibra de mineral con una densidad mínima de 100kg/m³ conductividad térmica no mayor de 0,047 W/mK para una temperatura de 150 °C, según estándar ASTM C335 de igual o superior calidad a: AGV modelo CN-FM o en efecto, todos los aislamientos internos de los equipos, acorde a los estándares de fabricación de los equipos, siempre y cuando sean iguales o de superior calidad a lo especificado. (...)”

De lo anterior se entiende que la Administración se allana a lo solicitado, siendo que la objetante no propone una redacción de modificación y en consecuencia se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5) Sobre el punto 3.2.2 - Túnel de Lavado – Niveles de ruido (Ítem 3.43). Criterio de la División.

La objetante solicita ajustar el requisito a la normativa costarricense vigente en salud ocupacional y control de ruido, según el Reglamento para el Control de Ruidos y Vibraciones (Decreto Ejecutivo N.º 10541-TSS) establece para ruido continuo un límite máximo permisible de 85 dB(A) durante la jornada laboral, conforme a lo dispuesto en sus artículos 2, 4 y 7. De igual forma, el Reglamento para el Control del Ruido Ambiental (Decreto Ejecutivo N.º 44486-S, 2024) y los lineamientos del Consejo de Salud Ocupacional consideran según los niveles de exposición hasta 85 dB(A) sin efectos adversos, siempre que se mantengan los controles básicos de seguridad ocupacional.

La Administración acepta la solicitud modificando la ficha técnica de la siguiente forma:“(...) El nivel de insonorización, deben cumplir con la norma INTE/ISO 9612-2010.”

Al respecto se insta a la Administración a verificar que la norma INTE/ISO 9612-2010, propuesta en la modificación, se ajusta a la normativa costarricense vigente en salud ocupacional y control de ruido, estableciendo con claridad los niveles de exposición permitidos, y su cumplimiento, en ese sentido se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

6) Sobre la climatización obligatoria de gabinetes eléctricos (Túnel de lavado y secadoras). Criterio de la División.

La objetante solicita que se permitan soluciones equivalentes de ventilación de control térmico, siempre que se garantice la correcta operación y vida útil de los componentes electrónicos, sin proponer una tecnología o solución diferente, ni explicar cuáles características de alguna otra tecnología resulta equivalente a la requerida en el pliego, ni explica por qué el sistema requerido por la Administración no resulta conveniente para satisfacer la necesidad que se persigue.

Al respecto resulta importante destacar, que para efectos de la presentación del recurso de objeción no basta señalar la existencia de una forma distinta para solventar la necesidad de la Administración, sino que se debe acreditar que la opción dispuesta en el pliego, resulte improcedente técnicamente o bien que no sea necesaria para atender la necesidad requerida, aspectos que no han sido acreditados por parte de la objetante.

Por su parte la Administración mantuvo el criterio técnico, señala que el sistema de climatización activa (enfriador con refrigerante) es indispensable en entornos hospitalarios (altas cargas térmicas, humedad) para prevenir el deterioro de los componentes electrónicos, garantizar la confiabilidad y continuidad del servicio. Además, la Administración determinó la necesidad de incluir este sistema también en el equipo Prensa de Extracción.

De manera tal que siendo que los artículos 88 de la Ley General de Contratación y 246 de su Reglamento, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no sólo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. En esa línea, la recurrente no ha demostrado que exista una limitación injustificada a la participación, o que el requisito resulte desproporcionado y/o irracional.

Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

7) Sobre el punto 3.2.2 - Túnel de Lavado – Arquitectura informática (Ítem 3.49). Criterio de la División.

La objetante señala que el pliego requiere contar con una base de datos MS SQL para los datos de procesos y ficheros generales, con procesamiento y exportación a formatos estándar (MS Excel, Adobe PDF).

Indica que el objetivo real de esta especificación técnica es lograr: - Acceso a información del proceso - Análisis de desempeño - Disponibilidad de datos relevantes para la gestión del servicio, los cuales se pueden alcanzar plenamente mediante soluciones técnicas distintas a MS SQL, sin afectar el desempeño ni la calidad del sistema. Los túneles de lavado industriales, operan mediante: • Sistemas de control industrial (PLC) • Interfaces HMI táctiles • Registro de parámetros de proceso, alarmas, contadores y estados operativos • Gestión de datos orientada al control del proceso, no a bases de datos relacionales empresariales.

En este punto si bien la objetante señala que existen soluciones técnicas diferentes a la especificada en el pliego, no aporta prueba para demostrar que la base de datos requerida resulta restrictiva a una marca o proveedor específico, no acredita tampoco la objetante cómo el requisito actual como se encuentra establecido, le limita injustificadamente su participación, resulta desproporcionado o irrazonable en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que los artículos 88 de la Ley General de Contratación y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. En esa línea, la recurrente no ha demostrado que exista una limitación injustificada a la participación, o que el requisito resulte desproporcionado y/o irracional.

Por su parte la Administración señala que la exigencia de una base de datos relacional estandarizada (MS SQL) garantiza la gestión estructurada, segura y confiable de la información, esencial para la supervisión y trazabilidad, y facilita la generación de reportes.

Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

8) Punto 3.2.3 - Prensa de extracción de carga (Ítem 3.23.) Criterio de la División.

La objetante solicita ajustar el requisito a una presión mínima de 40 bar sobre la ropa, considerándolo funcionalmente equivalente y razonable.

La Administración acepta la solicitud y modifica la ficha técnica para establecer la "Presión mínima sobre la ropa de 40 bar", por lo que se entiende que se allana y en consecuencia se **declara con lugar** el recurso en este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

9) Sobre el punto 3.2.5 Secadora de ropa a gas LP (Ítem 3.9 - Masa máxima). Criterio de la División.

La objetante solicita omitir el requisito de que la masa máxima de ropa húmeda para la que está diseñada la secadora no sea menor al 130% de la capacidad nominal, señala que el requisito no se ajusta a la práctica técnica normal del sector de secadoras industriales, particularmente en equipos diseñados conforme a estándares internacionales, donde la capacidad de diseño y operación se define a partir de: Capacidad nominal de carga, y Factor de carga recomendado por el fabricante, de conformidad con normas técnicas internacionales aplicables (por ejemplo, ISO u otras equivalentes).

Al exponer su argumento la recurrente se limita a asegurar que la documentación técnica de los fabricantes no define ni certifica una "masa máxima admisible de ropa húmeda" expresada como un porcentaje de la capacidad nominal, ni utiliza el concepto de una sobrecarga del 130[info]% como parámetro de diseño, certificación o operación segura, por lo que criterio técnico resulta ajeno a la práctica del sector y no respaldado por normativa técnica internacional, lo cual lo hace objetivamente imposible de acreditar, aun cuando los equipos cuenten con márgenes adecuados de seguridad estructural, pero no aporta prueba con la que apoye su dicho.

Por su parte la Administración justifica que la exigencia del 130% está respaldada por principios de ingeniería mecánica, normas internacionales de seguridad (ISO 10472) y buenas prácticas, ya que garantiza un margen de seguridad operativo frente a sobrecargas temporales propias del uso intensivo.

Por otra parte no acredita tampoco la objetante, cómo el requisito actual como se encuentra establecido, le limita injustificadamente su participación, resulta desproporcionado o irrazonable en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación faltando así a su deber de fundamentar la impugnación de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

10) Sobre el punto 3.2.5 Secadora de ropa a gas LP (Ítem 3.12 - Pre-secado). Criterio de la División.

La objetante solicita modificar el requisito, indicando que la secadora deberá demostrar un desempeño acorde con su capacidad de evaporación y su tiempo de secado, conforme a normas técnicas internacionales aplicables y operando al 100[info]% de su capacidad nominal. El cumplimiento podrá acreditarse mediante ficha técnica del fabricante.

La Administración acepta la solicitud y modifica el requerimiento para que el sistema de secado deba garantizar que las prendas alcancen un grado de secado mínimo del 60% en un tiempo no mayor a 10 minutos, operando al 100% de su capacidad nominal.

Sobre este punto si bien la Administración señala que acepta la solicitud, la propuesta de modificación no se adapta en su totalidad a lo requerido por la objetante, y no indica la forma de acreditar el cumplimiento, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto, debe la Administración referirse a la forma de acreditación del requisito, incluyendo esto al pliego de condiciones.

11) Sobre el punto 3.2.7 Recolector de pelusa para secadoras (Ítem 3.9 al 3.13)

La objetante solicita eliminar los numerales 3.9 al 3.13 por no guardar correspondencia técnica ni funcional con el sistema de captación de pelusa integrada, señala que la secadora deberá demostrar un desempeño acorde con su capacidad de evaporación y su tiempo de secado, conforme a normas técnicas internacionales aplicables y operando al 100[info]% de su capacidad nominal. El cumplimiento podrá acreditarse mediante ficha técnica del fabricante.

La Administración señala que acepta la propuesta y procedió a modificar la ficha técnica agregando el Punto 3.17, el cual indica: "31. *Aclaración del Punto 3.9 al 3.13, páginas 98 y 99 del Colector de Pelusas del Punto 3.2.7, siendo que para este requerimiento se acepta un único sistema integrado original desde fábrica, de acuerdo con la normativa relacionada./ Se agrega el punto 3.17 del Apartado 3.2.7, haciendo referencia a la opción planteada en este punto.*"

Sobre este punto si bien la Administración señala que acepta la solicitud, la propuesta de modificación no se adapta en su totalidad a lo requerido por la objetante, que versa sobre la eliminación de los puntos 3.9 al 3.13, y en su lugar la Administración incluye el punto 3.17 del Apartado 3.2.7 sin que quede claro lo estipulado en dicho punto y como se atiende lo requerido por la objetante, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto, debe la Administración verificar lo resuelto en este punto, y modificar el pliego de con la claridad que permita el correcto entendimiento del pliego.

En ese sentido, y de cara a la voluntad expresada por la Administración de aceptar el argumento planteado, dicha modificación debe ser elaborada y presentada de manera consecuente y coherente con el fondo de lo que ha sido aceptado y acordado por la Administración, asegurando que el nuevo texto refleje de forma clara e inequívoca el cambio de criterio o la inclusión de la precisión aceptada, con el objetivo de garantizar la transparencia, la igualdad de participación y la seguridad jurídica para todos los potenciales oferentes.

12) Sobre el punto 4.1.1.2 - Tableros de distribución eléctrica (Arquitectura DPS). Criterio de la División.

La objetante solicita permitir la presentación de soluciones equivalentes que cumplan con los criterios de desempeño, sin restringirse a una arquitectura específica de integración (similar a la serie IMA), y recomienda definir los requerimientos en términos de desempeño eléctrico y cumplimiento normativo, evitando referencias a configuraciones constructivas que puedan interpretarse como direccionamiento de marca.

La Administración aclara que la restricción a una arquitectura específica no es indispensable, ya que la norma UL 1449 (quinta edición) se centra en el desempeño eléctrico, no en la configuración constructiva, y la restricción podría limitar la concurrencia, acepta la solicitud y procede con la modificación del punto g, ítem c, Apartado 4.1.1.2, para lo cual se modifica la ficha técnica al siguiente requerimiento:

"(...) En los tableros del proyecto se instalará un equipo supresor de sobre voltajes transitorios (DPS), deberá cumplir con la norma UL 1449, quinta edición, y garantizar un nivel de protección igual o superior mediante parámetros de desempeño eléctrico tales como capacidad de descarga (In e I_{max}), nivel de protección de voltaje (VPR), tensión máxima continua (MCOV), capacidad de cortocircuito (SCCR) y comportamiento seguro ante fallas; el DPS podrá ser de instalación interna o externa al tablero, siempre que forme parte funcional del sistema, incorpore monitoreo continuo del estado, indicadores visuales por fase (verde/rojo) y alarma audible ante fallo, permitiendo la supervisión en línea y mantenimiento oportuno, aceptándose soluciones equivalentes o superiores desde el punto de vista técnico y normativo, sin restricción a una arquitectura constructiva específica. (...)"

De lo anterior se entiende que la Administración se allana a lo solicitado, siendo que la objetante no propone una redacción de modificación sino soluciones equivalentes y en consecuencia se **declara con lugar** el recurso en este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

13) Sobre el punto 5.1. Requisitos de elegibilidad (Ingeniero en Mantenimiento Industrial). Criterio de la División.

La objetante solicita incluir la especialidad de Ingeniero en Mantenimiento Industrial como profesional responsable, dado su alineamiento con la gestión de mantenimiento preventivo y correctivo.

La Administración acepta la solicitud y procede con la modificación de la ficha técnica, quedando definido de la siguiente forma:

Punto 5.1. Requisitos de elegibilidad y admisibilidad técnica punto 5:

"(...) Para las Líneas 1 y 2 y para todo lo relacionado con trabajos en el área mecánica, deberá disponer de un (01) Profesional Responsable en Ingeniería Mecánica, Electromecánica o Mantenimiento Industrial, miembro activo del C.F.I.A y al día en el pago de sus obligaciones, "presentar certificación vigente al día de entrega de documentos" con experiencia en la dirección de al menos dos proyectos relacionados con equipos industriales. Para comprobar el cumplimiento de lo requerido. El Oferente deberá aportar en su Oferta Inicial, los atestados correspondientes que demuestren el cumplimiento de cada aspecto. (...)"

Punto 5.1. Requisitos de elegibilidad y admisibilidad técnica punto 6:

"(...) Para las Línea 1 y 2 y para todo lo relacionado con trabajos en el área eléctrica, deberá disponer de un (01) Profesional Responsable en Ingeniería Eléctrica, Electromecánica o Mantenimiento Industrial, miembro activo del C.F.I.A y al día en el pago de sus obligaciones, "presentar certificación vigente al día de entrega de documentos" con experiencia en la dirección de al menos dos proyectos relacionados con equipos industriales. Para comprobar el cumplimiento de lo requerido. El Oferente deberá aportar en su Oferta Inicial, los atestados correspondientes que demuestren el cumplimiento de cada aspecto (...)"

De lo anterior se entiende que la Administración se allana a lo solicitado, siendo que la objetante no propone una redacción de modificación sino soluciones equivalentes ni específica para cuáles líneas solicita se incorpore el requisito del Ingeniero en Mantenimiento Industrial y en consecuencia se **declara con lugar** el recurso en este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Sobre el allanamiento debe indicarse que la Administración asume la responsabilidad de incorporar condiciones más rigurosas al pliego, decisión que se entiende fundamentada en el conocimiento del objeto contractual y de las necesidades institucionales.

De igual forma, debe tener claro la Administración que la rigurosidad adicional que se integre a los requerimientos del pliego, debe justificarse adecuadamente y mantener coherencia con los principios de eficiencia, eficacia y economía que rigen la contratación administrativa, con el fin primordial de seleccionar la oferta que mejor atienda el interés público.

14) Sobre el punto 5.1. Requisitos de elegibilidad (Acreditación Servicio Técnico). Criterio de la División.

La objetante solicita ajustar el requisito para que la acreditación del servicio técnico se realice obligatoriamente mediante documentación formal idónea (respaldo del fabricante, detalle de instalaciones, herramientas y personal), constituyendo un requisito de admisibilidad.

La Administración acepta la solicitud y procede con la modificación del Punto 5.1. Requisitos de elegibilidad y admisibilidad técnica, para lo cual se modifica la ficha técnica al siguiente requerimiento:

Punto 5.1. Requisitos de elegibilidad y admisibilidad técnica.

"(...) Es requisito indispensable que el oferente cuente en el país con un servicio técnico especializado en la venta, instalación y mantenimiento de equipos de lavado industrial y/o hospitalario, debidamente aprobado por el fabricante y con vigencia actualizada.

La acreditación de este requisito deberá realizarse obligatoriamente mediante documentación formal idónea, presentada como parte de la oferta inicial, la cual deberá incluir, como mínimo:

- a) Carta de respaldo y autorización del fabricante, vigente, que certifique al oferente como servicio técnico autorizado;
- b) Descripción del local o instalaciones destinadas al servicio técnico en el país;
- c) Detalle de herramientas manuales, eléctricas y especializadas disponibles para la atención de los equipos;

La no presentación de dicha documentación o su presentación incompleta será causal de inelegibilidad de la oferta, al entenderse que no se garantiza el soporte técnico requerido.

La Administración se reserva el derecho de realizar visitas e inspecciones técnicas en sitio para verificar la veracidad y suficiencia de lo declarado, las cuales podrán efectuarse en etapas posteriores a la apertura de ofertas, como mecanismo de validación técnica. (...)"

De lo anterior se entiende que la Administración se allana a lo solicitado, siendo que la objetante no propone una redacción de modificación sino soluciones equivalentes y en consecuencia se **declara con lugar** el recurso en este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

En relación con la aceptación de la solicitud, se entiende que la Administración al aceptar la solicitud acepta también incorporar condiciones más rigurosas al pliego de condiciones, decisión que recae bajo su completa responsabilidad, en el entendido que se fundamenta en su conocimiento detallado del objeto contractual y de las necesidades específicas de la institución. La rigurosidad adicional que decida incorporar deberá estar

debidamente justificada y ser coherente con los principios de eficiencia, eficacia y economía que rigen la contratación administrativa, garantizando la selección de la oferta que mejor satisfaga el interés público.

15) Sobre el punto 5.1. Requisitos de elegibilidad (Experiencia en equipos).Criterio de la División.

La objetante solicita la modificación del requisito relacionado con la experiencia del oferente, específicamente en cuanto a la definición de “equipos semiindustriales” y “equipos industriales de lavado”.

En primer lugar, el término “equipos semiindustriales” resulta ambiguo, por cuanto dicha categorización no es uniforme ni estandarizada en la industria de equipos de lavandería, variando su definición según cada fabricante. Esta ambigüedad puede generar interpretaciones discrecionales y afectar el principio de seguridad jurídica, por lo que se solicita que dicho concepto sea claramente definido o, en su defecto, eliminarlo.

En segundo lugar, se solicita ajustar la redacción “equipos industriales de lavado” a una definición más amplia como “equipos y componentes de un sistema de lavandería industrial”, considerando que el objeto de la contratación contempla no solo equipos de lavado, sino también otros equipos vinculados a procesos complementarios dentro de una lavandería industrial (secado, planchado, acabado, entre otros).

La Administración acepta la solicitud y procede con la modificación del Punto 5.1. Requisitos de elegibilidad y admisibilidad técnica relacionada con la experiencia en instalación de equipos de lavandería industrial, para lo cual se modifica la ficha técnica al siguiente requerimiento:

“(…) 1. La empresa El oferente deberá acreditar experiencia positiva y comprobada en la instalación, venta, mantenimiento preventivo y atención de fallas de equipos que formen parte de sistemas de lavandería industrial, tales como lavadoras industriales, secadoras industriales, equipos de planchado, acabado u otros equipos asociados a procesos de producción de lavandería industrial o hospitalaria.

Para efectos de este requisito, se considerarán como válidos únicamente equipos de uso industrial o institucional, destinados a operación continua o intensiva en lavanderías industriales, hospitalarias o similares, quedando excluida la experiencia relacionada con equipos de uso doméstico o comercial ligero.

El oferente deberá demostrar haber participado, durante los últimos cinco (5) años, en la instalación de al menos tres (3) equipos pertenecientes a sistemas de lavandería industrial, mediante la presentación de documentación oficial de respaldo, tales como certificaciones, cartas de referencia de clientes o actos de recepción definitiva, emitidos por terceros independientes.

Cada documento de respaldo deberá contener, como mínimo:

Nombre de la entidad emisora,

Tipo de servicio brindado,

Descripción y cantidad de equipos atendidos o instalados,

Fechas de ejecución,

Indicación expresa de satisfacción del servicio,

Lugar de ejecución,

Nombre, cargo y contacto del responsable,

Membrete y firma autorizada.

No se aceptarán declaraciones emitidas por el propio oferente ni documentos que no cumplan con la totalidad de los requisitos indicados... (…)

De lo anterior se entiende que la Administración se allana a lo solicitado, siendo que la objetante no propone una redacción de modificación sino soluciones equivalentes y en consecuencia se **declara con lugar** el recurso en este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Recurso 800202600000796 - FABRICACION INDUSTRIAL COMERCIAL MAMS SOCIEDAD ANONIMA

II. Sobre el recurso de objeción de la empresa Fabricación Industrial Comercial MAMS S.A.

1) Sobre el plazo de entrega (Línea 2), Criterio de la División.

La objetante señala que el tiempo de fabricación para el sistema podría rondar las 18 semanas, solicitando implícitamente la ampliación del plazo de 120 días.

La Administración acepta la solicitud de modificar el plazo de entrega de la Línea No. 2, ajustándose a 150 días hábiles a partir de la notificación de la orden de compra o contrato en el SICOP, por lo que se entiende que se allana y en consecuencia se **declara con lugar** el recurso en este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2) Sobre las pólizas de responsabilidad civil. Criterio de la División.

La objetante propone sustituir la exigencia simultánea de la Póliza de Responsabilidad Civil General y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional (ambas por el 100% del contrato) por una Póliza de Todo Riesgo de Montaje (TRM), al considerarlo un esquema de aseguramiento más adecuado, que incluya: • Cobertura de montaje e instalación • Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual • Cobertura de diseño • Cobertura de daños a equipos; o bien, subsidiariamente se permita expresamente el uso de TRM como equivalente funcional, eliminando la obligación de duplicidad de pólizas.

La Administración determinó que el esquema inicial resulta desproporcionado y no se alineaba con la naturaleza del contrato (suministro, montaje e instalación, no un servicio profesional estricto), generando una duplicidad de coberturas excesiva.

Indica que acepta la solicitud e indica que modificará el cartel pliego para exigir una Póliza de Todo Riesgo de Montaje (TRM) para las líneas 1 y 2, y una Póliza de Responsabilidad Civil por Operación y Mantenimiento para la línea 3, por lo que se entiende que se allana siendo que la objetante no propone una redacción de modificación ni específica para cuáles líneas solicita se incorpore el requisito y en consecuencia se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Recurso 800202600000788 - DISEÑOS METALMECANICOS S A DIMMSA

III. Sobre el recurso de objeción interpuesto por Diseños Metalmecánicos S.A. DIMMSA.

1) Sobre el plazo de entrega (Línea 2). Criterio de la División.

Señala la objetante que el plazo inicial de 120 días hábiles para la Línea 2 es insuficiente, basándose en la alta complejidad del sistema (SALS) y en que el tiempo de fabricación estimado rondaría las 16 semanas.

Solicita la modificación del apartado 2.3.1 Plazo de Entrega de la Partida Única para que se lea:

El plazo de entrega para la Línea 2 correspondiente a la partida única es de 150 días hábiles (30 semanas), rige a partir del día posterior a la notificación de la orden de compra o contrato en el SICOP.

La Administración concluyó que el plazo inicial de 120 días no es el más adecuado. El sistema SALS es de alta complejidad industrial e incluye fabricación, desinstalación, instalación y puesta en marcha, acepta la solicitud de modificar el plazo de entrega de la Línea No. 2, ajustándolo a 150 días hábiles a partir de la notificación de la orden de compra o contrato en el SICOP, por lo que se entiende que se allana y en consecuencia se **declara con lugar** el recurso en este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2026 09:07	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2026 09:10	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00728-2026	Fecha notificación	05/05/2026 09:10